## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



### SANTIAGO DE CALI

# JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI - VALLE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 76001 - 4105 - 006-2020-000117-00

**ACCIONANTE: JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES** 

ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA MARIA ANALIA ORTIZ HORMAZA Y SECRETARIA DE

EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**INFORME DE SECRETARIA**: En la fecha paso a despacho del señor Juez, la presente acción de tutela la cual correspondió por reparto, asignada a esta dependencia judicial el día de hoy, en la cual la cual obra solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

MARIA NATALIA CORDERO MORA

**SECRETARIA** 

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124**

El señor JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.996, actuando en nombre propio, instauro acción de tutela en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA ANALIA ORTIZ HORMAZA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se proteja sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y a la vida, entre otros.

Por reunir los requisitos formales se admite la presente acción de tutela, en contra del INSTITUCION EDUCATIVA MARIA ANALIA ORTIZ HORMAZA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Dese a la presente Acción el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591/91 - 306/92. Hágase saber a las accionadas, la iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional, con el fin de que manifiesten lo que a bien tenga, aportando la documentación que crean necesaria, para lo cual se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas

# DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA CON LA DEMANDA DE TUTELA

Respecto de la medida provisional solicitada, se tiene que, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



### **SANTIAGO DE CALI**

# JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI - VALLE

Por lo anterior, una vez revisados los hechos de la acción de tutela y la documental aportada, se tiene que el señor Romero Olmedo, solicita se decrete como medida provisional "...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En este caso el decreto 130387 de 7 febrero de 2020 debe suspenderse la desvinculación de mi persona...", por lo que se debe señalar que la medida provisional en la acción de tutela se tramita para evitar que un perjuicio se torne irremediable, y una vez revisados los hechos de la tutela y la documental aportada, se encuentra que lo solicitado por el accionante, no demanda una medida provisional inmediata, como quiera que no se avizora se esté causando un perjuicio irremediable que no le permita la espera de la decisión final de esta acción de tutela, si se tiene presente además que ni siquiera el accionante aportó copia de los Decretos de desvinculación Nos. 130416 y 130385 de 7 febrero de 2020, a pesar de que los enunció en su escrito de tutela, por lo que no se encuentra a la fecha que este acreditado que el actor hubiese sido desvinculado formal o materialmente del cargo que ostenta, y al no existir o encontrarse fundamento para dictar medida alguna de conservación o seguridad, no se evidencia entonces que la situación planteada por el accionante no pueda esperar al trámite de la acción de tutela.

Por lo anterior al no existir mérito para dictar medida la medida provisional solicitada, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se negará la misma, además que la acción constitucional se tramitará en el término legal de 10 días hábiles, al igual que se requerirá al accionante para que firme la acción de tutela que supuestamente presento y envió vía electrónica (Debiendo enviarla firmada al correo electrónico de este Juzgado), para de esa forma tener certeza de su suscripción, ya que de no hacerlo se resolverá lo correspondiente cuando se profiera la sentencia, esto es la falta de legitimidad de la parte accionante por no tener certeza de que quien suscribió y aportó la acción de tutela de la referencia fue el señor JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

- <u>1º.</u> AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.996, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA ANALIA ORTIZ HORMAZA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Hágase saber a las accionadas sobre la iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional, con el fin de que manifiesten lo que a bien tenga en el término perentorio de 48 horas, aportando la documentación que crea necesaria (Decreto 2591/91), además se REQUIERE al señor JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES para que firme la acción de tutela que supuestamente presento y envió vía electrónica (Debiendo enviarla firmada al correo electrónico de este Juzgado), para de esa forma tener certeza de su suscripción, ya que de no hacerlo se resolverá lo correspondiente cuando se profiera la sentencia, conforme lo explicado en la parte motiva.
- <u>2º.</u> NO ACCEDER la medida provisional solicitada dentro de la tutela propuesta por el señor JOHN JAIRO CARDONA GRAJALES de conformidad con lo señalado en los considerandos de esta decisión.
- <u>3º.</u> Dese a la presente Acción de tutela el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591/91-306/92. Por Secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, que en el caso de las accionadas será a través de sus correos electrónicos que tienen para notificaciones judiciales o vía fax o telefónica, esto también teniendo en cuenta la situación actual del país con ocasión del coronavirus COVID-19, catalogado por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

SERGIO FORERO MESA